CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 28/2022

Las demandadas MARIA CAMILA RAMIREZ OSPINA Y CATALINA FLOREZ OROZCO fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 1 de marzo de 2022

Queda surtida dos días después: 2,3 de marzo de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 4,7,8,9,10,11,14,15,16,17 marzo /2022

Venció el termino y las demandadas guardaron silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA .

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2021)

RADICADO: 170014003003**-2022-00041-00**

LA UNIVERSIDADA DE MANIZALES representado por Duván Emilio Ramírez Ospina, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras MARIA CAMILA MEJIA TORRES Y CATALINA FLOREZ OROZCO con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 8 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas MARIA CAMILA MEJIA TORRES Y CATALINA FLOREZ OROZCO fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 1 de marzo de 2022 según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la

obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como las demandadas MARIA CAMILA MEJIA TORRES Y CATALINA FLOREZ OROZCO guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 8 de febrero de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $105.930.oo así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 8 de febrero de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES representado por Duván Emilio Ramírez Ospina, en contra de MARIA CAMILA MEJIA TORRES Y CATALINA FLOREZ OROZCO.

SEGUNDO**:** CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de $ 105.930.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

Notifíquese,

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.052 del 29/03/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbf38c1ca4e8937fbc973bdb41a4601682fafcbb1ecbcf00401229d47d93dc**
Documento generado en 28/03/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica